

Acción: CUMPLIMIENTO
Expediente: 70001 33 33 008 2018-00085-00
Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Demandado: MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que se encuentra pendiente resolver solicitud de aclaración o adición de sentencia. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: CUMPLIMIENTO
Expediente: 70001 33 33 008 2018-00085-00
Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
"CARSUCRE"
Demandado: MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE

1. ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" presentó demanda en ejercicio de acción de cumplimiento contra el Municipio de Chalán (Sucre), pretendiendo el cumplimiento de las normas contenidas en el artículo 44 de la ley 99 de 1993 y artículo 2 y 3 del Decreto 1339 de 1994; debido a que el aludido ente territorial le adeudaba recursos por sobretasa ambiental de varias vigencias y no haber certificado su recaudo respecto a otras anualidades.

Surtido el trámite previo, este asunto se decidió mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, donde se concluyó la procedencia de la acción de cumplimiento al tratarse de una obligación debidamente señalada en la ley y que no constituía una erogación presupuestal por no tratarse de ingresos del municipio y que éste actuó solo como un ente recaudador de la respectiva sobretasa; resolviéndose ordenar al Municipio de Chalán (Sucre), que en cumplimiento de las citadas disposiciones, procediera a transferir a la accionante la sobretasa mencionada.

Providencia que fue notificada por envío de correo electrónico a las partes el día 21 de mayo de 2018.

Acción: CUMPLIMIENTO
Expediente: 70001 33 33 008 2018-00085-00
Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Demandado: MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE

Recibiéndose memorial el día 25 de mayo de 2018, suscrito por la apoderada de la parte accionante en el que solicita la aclaración o complementación de la sentencia, alegando que la misma no hizo referencia al deber legal del accionado de certificar lo recaudado por sobretasa ambiental durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de la vigencia 2002, toda la anualidad 2003, 2004, 2005, 2006, 2013, 2014 y 2015, cuarto trimestre de 2009; segundo, tercer y cuarto trimestre de 2010; tercer y cuarto trimestre de 2012 y primer, segundo y tercer trimestre de 2016.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

2. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 30 de la ley 393 de 1997 y artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone sobre la aclaración y adición de la sentencia, lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negritas fuera del texto original).

Descendiendo al presente asunto, se tiene que la solicitud de complementación o adición de la sentencia proferida el día 18 de mayo de 2018 fue presentada por fuera del término legal, toda vez que la misma fue notificada a las partes el día 21 de mayo de 2018 y la solicitud fue radicada el 25 de mayo de 2018; esto es por fuera del término de ejecutoria previsto en el artículo 26 de la ley 393 de 1997. Norma que a la letra reza:

Acción: CUMPLIMIENTO
Expediente: 70001 33 33 008 2018-00085-00
Demandante: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Demandado: MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE

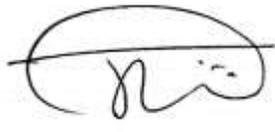
"ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo. (..)..."

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO. Negar la solicitud de aclaración o adición de la sentencia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría

Juez

008

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

733fe654c85e68b3817631749a755aae02136c8360ac3924627e83ddff8ef4c5

Documento generado en 10/08/2021 02:14:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>